



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2005 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 2 de noviembre de 2001 y el escrito de reclamación se presentó el día 12 de septiembre de 2002, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, M.I.G., está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente: El 2 de noviembre de 2001, sobre las 19.20 horas, el vehículo resultó dañado al volcar como consecuencia de la existencia de un canal de recogida de aguas o cuneta en el borde de la calzada, insuficientemente iluminada y con gran peligro para la circulación rodada, según el relato del reclamante, en la carretera del Sabinal GC-800, a la altura del punto kilométrico 1,450, en la curva que está en Hoya de Parrado, a la salida de La Montañeta, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, cuando circulaba en dirección a Tafira, generándose por tal motivo desperfectos de consideración cuyo coste de reparación fue peritado en 10.688,78 euros, cantidad que supera el valor venal cifrado en 4.000 euros.

(...)¹

2. La valoración del daño, cifrada en 4.000,00 euros, resulta del informe pericial aportado por el perjudicado, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño, no así la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, considerando que el reclamante no tiene derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al producirse el accidente por impericia del conductor que no respetó la obligación de circular por la calzada y no por el arcén, según previene el art. 14.1 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

No obstante, apreciamos que la misma norma legal, en su art. 13, determina que muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías por la derecha y lo más cerca posible de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad. Esta previsión comporta la necesidad de que al efecto disponga de condiciones normales de iluminación en horas nocturnas, de lo que se carecía en el supuesto que examinamos, según muy detalladamente expresa el parte del accidente de circulación confeccionado por los Agentes actuantes de la Policía Local.

La Propuesta de Resolución al no efectuar dicho reconocimiento no se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación, la asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria en su condición de entidad gestora del servicio público al que se imputa la causación del daño y la fijación del importe reseñado de 4.000,00 euros como indemnización a abonar a la parte perjudicada, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación, mediante el reconocimiento del derecho del perjudicado al resarcimiento de la cantidad de 4.000,00 euros, como valor venal del vehículo dañado, importe que debe ser actualizado conforme determina el art. 141.3 LRJAP-PAC.